

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Diciembre 06 de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando de memorial allegado por la apoderada del demandado y manifestación de la demandante los días 30 de Noviembre y 6 de Diciembre del año en curso.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1905

Cali, Diciembre Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2020-00482-00

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandada, allega escrito solicitando la suspensión del proceso, por el término de seis meses, teniendo en cuenta que hasta la fecha la Policía Nacional no ha realizado la liquidación de los salarios dejados de percibir por la señora Leidy Diana Calderón Mosquera, ello con el fin de evitar particiones adicionales que generen más costos y trámites procesales.

Por otro lado, la señora Leidy Diana Calderón Mosquera remite comunicado de la Policía Nacional, Grupo de Ejecución Decisiones Judiciales, en donde señalan que para dar cumplimiento con la sentencia del 11 de Marzo de 2021 emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, debe ser sometida a turno de conformidad con el Art. 15 de la Ley 962 de 2005.

Así las cosas, teniendo en cuenta la respuesta dada por la Policía Nacional, la liquidación de los dineros adeudados a la demandante es un asunto que no tiene solución inmediata, que debe ser sometido a turno, así que su ejecución depende de la labor realizada por otra entidad, razón por la cual la solicitud impetrada por la apoderada del demandado no es procedente, pues considera el Despacho que esta circunstancia no se puede encasillar en lo establecido en el numeral 1º del Art. 161 del C.G.P., tampoco ha sido pedida de común acuerdo como establece conforme lo expone el numeral 2º de la norma citada, es decir no existe causal para interrumpir el trámite procesal; además de ellos las partes cuentan con el trámite de partición adicional consagrada en el artículo 518 del CGP, a efectos de incluir posteriormente la partida

correspondiente a la indemnización que deberá cancelara la Policía Nacional a la demandante.

Por último, se tiene no se dio cumplimiento con lo requerido en auto anterior, en el sentido de ampliar los poderes conferidos por sus poderdantes, y que se les faculte para presentar la partición de bienes y deudas, por tanto se nombrará auxiliar de la justicia para ello.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- NEGAR la solicitud de suspensión del proceso impetrada por la apoderada del demandado, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

2.- DESIGNAR a la abogada **Elizabeth Córdoba Peña**, quien puede ser localizada en el celular: 3113712264 y correo electrónico: ecordobapena@yahoo.com, como partidora dentro de las presentes diligencias. Advirtiéndole que cuenta con el término de 20 días, contados a partir del día siguiente de notificarla de su nombramiento, anexándole el expediente digital.

En caso de no aceptar su nombramiento, lo debe informar dentro de los primeros 5 días de haber sido notificada.

3.- ADVERTIR a las partes que una vez se fijen los honorarios a la auxiliar de la justicia nombrada, estos estarán a su cargo en partes iguales, tal como se previno en auto anterior.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
197 DEL 7/DIC/2021.